



Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) con fecha 1 de febrero de 2021 por la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET); y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 1 de febrero de 2021, la RFET, solicitó ante este organismo el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicha Orden.

**Segundo.-** Con fecha 2 de febrero de 2020 se solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) el informe preceptivo a que se refiere la Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015. En su reunión de fecha 18 de febrero de 2020, el TAD ha emitido el informe solicitado.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, establece que el Consejo Superior de Deportes *“podrá aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”*, siendo preceptivo el informe del TAD. Corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

MARTÍN FIERRO, 5  
28040 MADRID  
TEL: 915 896 700  
FAX: 915 896 614





**Segundo.-** El objeto de la solicitud formulada por la RFET es el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015 a fin de que se le autorice celebrar la Asamblea General extraordinaria electiva, de forma presencial, que tendrá lugar el 13 de marzo de 2021, y se autorice la celebración de dichas elecciones por medios telemáticos o no presenciales.

**Tercero.-** Procede a continuación analizar los argumentos esgrimidos por la solicitante, así como lo informado por el TAD. La RFET señala que *“Una vez elegidos los miembros que compondrán la Asamblea General para los próximos años, nos queda elegir al nuevo presidente de la RFET. De acuerdo con nuestro vigente Calendario Electoral, la fecha prevista para la Asamblea Electiva de presidente es el próximo sábado, 13 de marzo. A propuesta de la Junta Electoral RFET, nos gustaría celebrar dicha Asamblea Electiva de manera telemática, tal y como aconseja la situación de pandemia que nos afecta, siguiendo los ejemplos de otras Federaciones Españolas que así han procedido”*.

A este respecto, el TAD, en su informe de fecha 19 de febrero de 2021, señala que *“Es lo cierto que el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales (en adelante JGE) y, después, por este Tribunal Administrativo del Deporte, ha determinado siempre la necesidad de la constatación de que los motivos invocados por la entidad solicitante para el cambio de criterio han de ser de tal entidad que impidieran o dificultaran gravemente el cumplimiento o verificación de las elecciones. Ello no parece, en principio, acontecer en las presentes circunstancias y como se ha venido exponiendo en anteriores informes de Tribunal sobre idéntica solicitud – Resoluciones 299/2020 y 317/2020 TAD-, «(...) el motivo invocado para solicitar el cambio de criterio consistente en sustituir las votaciones presenciales para la elección del Presidente y la Comisión Delegada (...) a fecha de hoy y en puridad, no genera la “imposibilidad o grave dificultad” para el cumplimiento de la prescripción de presencialidad en las susodichas votaciones exigido por la Orden ECD/2764/2015, así como en el propio Reglamento Electoral federativo, en el que no se recoge ninguna excepción a este respecto»*.



*Ahora bien, otra cosa es que en estos citados antecedentes la fecha de celebración de las votaciones de referencia no resultaba ser tan cercana como acontece en el presente caso –el 13 de marzo- y la actual situación de recrudescimiento de la pandemia no permite descartar con una mínima certidumbre que se pudiera producir un endurecimiento de las restricciones que determinara un aumento de las dificultades para la celebración de las elecciones concernidas. De tal manera que en este caso la proximidad de las fechas de la celebración pudieran determinar un grave impedimento o dificultad añadida para la materialización de las votaciones por razón de la falta de tiempo para poder sortear estos obstáculos mediante una solución alternativa y que ello tuviera como resultado la imposibilidad de la celebración del proceso electoral que nos ocupa. Debiendo añadirse a ello que la necesidad de presencialidad implicaría la evidente concurrencia de los asambleístas convocados a la votación, lo que contraría la recomendación de eludir aglomeraciones, así como la dificultad que supone el mantenimiento de distancias de seguridad. Circunstancias todas estas que llevan a concluir que sí parecen concitarse los necesarios argumentos y condiciones necesarias para que pueda ser tenida en cuenta positivamente la petición de dispensa del criterio de presencialidad exigido reglamentariamente”.*

No obstante lo anterior, informa el TAD que “la concesión de la dispensa de presencialidad en las votaciones de referencia y su sustitución por el voto telemático, dependerá de que el procedimiento mediante el que se realice el mismo garantice la concurrencia de aquellas preceptivas condiciones que debe reunir el sufragio según lo determinado reglamentariamente. Criterio este que ha venido siendo sostenido por este Tribunal en precedentes solicitudes que versaban sobre la misma cuestión, como bien puede constatarse en las Resoluciones 101/2020, 317/2020 y 321/2020 TAD”.

En definitiva, teniendo en cuenta lo indicado, hay que señalar que las circunstancias actuales generan la imposibilidad o grave dificultad en el cumplimiento del criterio cuya dispensa se solicita. Y ello porque todo hacer prever que la Asamblea General de la RFET no podrá llevarse a cabo de forma presencial. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, es necesario dotar a las federaciones deportivas españolas de los mecanismos necesarios para llevar a cabo su proceso electoral en las circunstancias actuales, así





como hacerlo con la antelación suficiente que les permita cumplir con las obligaciones legales correspondientes así como asegurar los derechos de los electores y elegibles en dicho proceso. Por tanto, no procede realizar ninguna objeción a la solicitud presentada con la única advertencia de que, como se ha indicado, se adopten todas las medidas necesarias a fin de preservar todas las garantías del proceso electoral y los derechos de los electores y elegibles.

### RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo **AUTORIZAR** el cambio de criterio solicitado por la RFET a fin de que pueda celebrar la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada por medios telemáticos o no presenciales, siempre que se adopten todas las medidas necesarias a fin de preservar todas las garantías del proceso electoral y los derechos de los electores y elegibles.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el CSD.

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.





Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Irene Lozano Domingo

